



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
CIRCUITO JUDICIAL DE URRAO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Urrao (Antioquia), nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	ANA MARIA GARRO RODRIGUEZ CC. 1.048.019.802
ACCIONADOS:	Comisión Nacional del Servicio Civil
RADICADO:	No. 05 847 31 84 001 2021 00123
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio N° 310
DECISIÓN:	Admite tutela - Niega Medida

Procede el Despacho mediante el presente auto, a pronunciarse respecto a la admisibilidad o no de la tutela y la medida provisional, que la señora **ANA MARIA GARRO RODRIGUEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía número **1.048.019.802**, instaura en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho al acceso a cargos públicos, igualdad y al mérito.

Es menester recordar que la medida provisional en la tutela tiene como propósito la protección de los derechos reclamados para prevenir que se fragüe su vulneración o para evitar que no continúe ésta hasta el punto de generar perjuicios; facultándose al Juez, según enseña el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para que la decrete desde la presentación de la demanda bajo criterios de necesidad, urgencia, efectividad, proporcionalidad y viabilidad de otros daños.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*¹. Así mismo, en la sentencia T-733 de 2013 se precisó:

“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de

¹ A258-13

PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	ANA MARIA GARRO RODRIGUEZ CC. 1.048.019.802
ACCIONADOS:	Comisión Nacional del Servicio Civil
RADICADO:	No. 05 847 31 84 001 2021 00123
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio N° 310
DECISIÓN:	Admite tutela - Niega Medida

tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”

De otra parte, es sabido que la decisión sobre el decreto de la medida provisional se sustenta en los elementos de juicio que, habiéndose aportado, permitan evaluar la situación particular en orden a determinar si probablemente concurre la amenaza de los derechos fundamentales incoados o se factibiliza la evitación de mayores gravámenes, como lo indica la Corte Constitucional en el Auto 259 de 2013.

“...para que proceda el decreto (sic) medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.”

En el asunto bajo examen, por el momento no es procedente, toda vez que el artículo 07 del Decreto 2591 de 1991, las contempla para proteger anticipadamente derechos fundamentales desde la presentación de la solicitud, cuando despunte necesario y urgente para garantía constitucional, sin embargo, ni de los hechos ni de los medios de conocimiento expuestos se avizoró la inminencia, ni se evidencian criterios de urgencia inmediata, pues no se advierte riesgo de sufrir un perjuicio irremediable durante el lapso del término constitucional, perentorio de por sí, pues la decisión que al caso corresponda se adoptará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la acción.

Por lo anterior y brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE URAO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite, la presente Acción de Tutela instaurada por la ciudadana **ANA MARIA GARRO RODRIGUEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía número **1.048.019.802**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	ANA MARIA GARRO RODRIGUEZ CC. 1.048.019.802
ACCIONADOS:	Comisión Nacional del Servicio Civil
RADICADO:	No. 05 847 31 84 001 2021 00123
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio N° 310
DECISIÓN:	Admite tutela - Niega Medida

SEGUNDO: Darle el trámite preferencial y sumario previsto en los artículos primero y décimo quinto del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Atendiendo la naturaleza fáctica en que se fundamenta esta acción, se ordena vincular a la misma a la **Alcaldía Municipal de Urrao-Antioquia**.

CUARTO: Notificar de inmediato el contenido del presente auto a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE URRAO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie al respecto y allegue las pruebas y los informes que consideren pertinentes.

QUINTO: DENEGAR la medida provisional incoada tras estimar que no se acreditan debidamente los factores de necesidad, urgencia, efectividad, prosperidad y evitabilidad de otros daños, mismos que se exigen para su procedencia.

SEXTO: Para que obre como prueba, téngase en su valor legal probatorio, la documentación aportada por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO JARAMILLO
JUEZA

Proyectó: Laura Ríos G.